



310.53
Exp No. 128 de mayo 02 de 2019
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 0523

27 ABR 2023

"POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 1121 de 14 de septiembre de 2020, se dio apertura a procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **JULIO CESAR GIL CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851, residente en el barrio Ospina, municipio de Corozal-Sucre, celular 3105996683, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental. Notificándose por aviso de conformidad a la ley.

Que, mediante Auto No. 1305 de 31 de octubre de 2022, se formuló contra el señor **JULIO CESAR GIL CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851, el siguiente pliego de cargos:

"CARGO ÚNICO: El señor JULIO CESAR GIL CARCAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851 de San Juan de Betulia-Sucre, presuntamente el día 3 de febrero de 2018, se movilizaba en la salida del corregimiento de Albania vía que conduce al corregimiento de El Roble con diez (10) especímenes de fauna silvestre de nombre común Hicotea (*Trachemys callirostris*), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5., y 2.2.1.2.22.6. del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expedí el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."

Decisión que se notificó por aviso, de conformidad a la ley.

Que, frente al cargo único formulado el señor **JULIO CESAR GIL CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851, NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS, siendo esta la etapa procedural apropiada para ejercer su defensa, aportar y solicitar la práctica de pruebas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



310.53
Exp No. 128 de mayo 02 de 2019
Infracción

0523

27 ABR 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR EL CUAL SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



310.53
Exp No. 128 de mayo 02 de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0523

27 ABR 2023

“POR EL CUAL SE ABRE EL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductancia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Así las cosas, en razón a las consideraciones relacionadas, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conductancia, pertinencia y utilidad, abrir periodo probatorio dentro de la presente investigación por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y ordenar darles valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

- Oficio con radicado interno No. 0742 de 08 de febrero de 2018 (fls. 01-03).
- Acta de incautación de elementos varios de 03 de febrero de 2018 (fl. 04).
- Acta de liberación de fecha 05 de febrero de 2018 (fl. 05).
- Informe No. 0033 de 05 de febrero de 2018 (fls. 06-07).
- Oficio No. 200.02341 de 19 de marzo de 2019 (fl. 08).
- Oficio con radicado interno No. 2003 de 05 de abril de 2019 (fls. 09-10).
- Oficio con radicado interno No. 2125 de 10 de abril de 2019 (fl. 11).

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR PERIODO PROBATORIO dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No. 1121 de 14 de septiembre de 2020, contra el señor **JULIO CESAR GIL CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR e INCORPORAR como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor **JULIO CESAR GIL**



310.53
Exp No. 128 de mayo 02 de 2019
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0523

27 ABR 2023

**"POR EL CUAL SE ABRE EL PERÍODO PROBATORIO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851, los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 0742 de 08 de febrero de 2018 (fls. 01-03).
- Acta de incautación de elementos varios de 03 de febrero de 2018 (fl. 04).
- Acta de liberación de fecha 05 de febrero de 2018 (fl. 05).
- Informe No. 0033 de 05 de febrero de 2018 (fls. 06-07).
- Oficio No. 200.02341 de 19 de marzo de 2019 (fl. 08).
- Oficio con radicado interno No. 2003 de 05 de abril de 2019 (fls. 09-10).
- Oficio con radicado interno No. 2125 de 10 de abril de 2019 (fl. 11).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor **JULIO CESAR GIL CARMONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente